



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

122

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**Demanda de Pertenencia N° 00022-2020 – Demandante: Elsa Mabel Ordoñez Bravo – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de José Simplicio Machete (Fallecido) y Personas indeterminadas.**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte del apoderado de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

**A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24355
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del

- 5. Registro de Defunción del demandado José Simplicio Machete.
- 6. Planos topográficos.
- 7. Copia de la escritura Pública N° 0248 del 27 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Pacho.
- 8. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
- 9. Material fotográfico de la valla.

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Jesús Antonio Aguilar Méndez, Alcira Buitrago de Almonacid y Diana Smith Almonacid Buitrago, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio del apoderado de la parte actora.

**B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.**

I. Por no ser contestada extemporáneamente la demanda, no será objeto de valoración o pronunciamiento.

**C. PRUEBAS DE OFICIO.**

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la Demandante Elsa Mabel Ordóñez Bravo, quien debe ser notificada por conducto de su apoderado.

III. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el primero (1°) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual

129

se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble urbano denominado "Un lote urbano ", con un área de 70 Mt2, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "San José" ubicado en la K 2 N° 3-09 o Calle 3 N° 2-10 del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



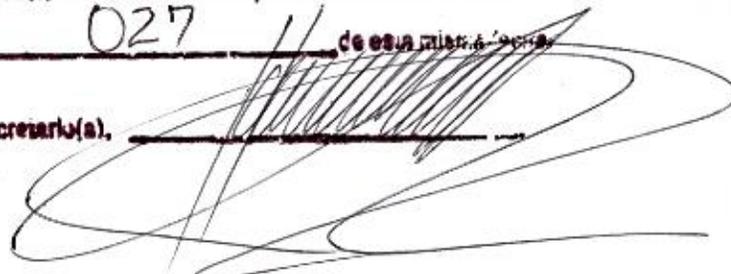
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
**19082021**

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

**027**

de esta materia.

El/los Secretario(s).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

49

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda Verbal de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda - Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y Personas Indeterminadas.**

Como quiera que al calificar la demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales, la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- En cuanto a la pretensión "Primero" de la demanda, no satisface los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, mezcla e incorpora hechos dentro de una pretensión.
- 2.- De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en los numerales 1, 5, 6 y 8, aunado a lo anterior, se encuentran reiterados o repetidos los hechos 6 y 8 de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- 3.- Atendiendo la naturaleza de la demanda y los requisitos señalados en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debe relacionarse la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia o el tramite según corresponda.
- 4.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra el titular de derecho real.
- 5.- Como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria aportado en la demanda, tiene como fecha de expedición el 30 de abril de 2021, la situación jurídica del inmueble relacionado pudo variar, máxime cuando la vigencia comercial del folio de matrícula inmobiliaria se limita a 30 días, artículo 72 de la ley 1579 de 2012, por tanto, se le



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

requiere para que allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-18802, con fecha de expedición no superior a 30 días.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

6.- Reconocer como apoderado Judicial de la parte demandante, al Doctor José Manuel Guerra L identificado con C.C.N° 12.101.389 y T.P.N° 139.694 del C.S.J., conforme a los en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
19082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 027 de esta misma fecha.

Por: Secretario(a)





86

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00031-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Diana del Pilar Moreno Puentes**

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el Secretario de este Despacho Judicial dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese

El Juez,

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



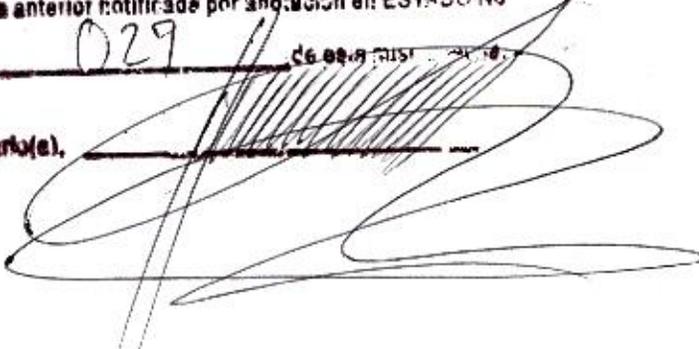
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
19082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

029

de este despacho

Este Secretario(a),



Carrera 3 N° 4 – 22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)